



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: *EJECUTIVO LABORAL*
RADICADO: *2010-00082*
DEMANDANTE: *HENRY NIEVES SUAREZ*
DEMANDADO: *EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ*

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la petición efectuada por el apoderado de la parte actora, en la cual, solicita se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez cancelar la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo hipotecario 2010-00033 en contra del aquí ejecutado, y a su vez, se sirva decretar el embargo a favor del presente proceso, así mismo, la Dirección de impuestos y aduanas – Dian contestó el requerimiento efectuado en providencia anterior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo anterior, es de manifestar al apoderado judicial que no le asiste razón en el procedimiento indicado para garantizar su medida cautelar, pues procesalmente no es procedente ordenar al Juzgado Civil el levantamiento de la medida cautelar objeto del proceso ejecutivo Hipotecario y una vez desembargo dicho bien, se decrete a favor de este proceso y nuevo embargo.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que no se acceda a la medida cautelar solicitada, la cual se hará conforme al procedimiento estipulado el art. 465 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. el cual dispone lo siguiente:



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (...)”

Es por lo que, con fundamento en dicha norma una vez se accede a la medida cautelar por parte del juez laboral solamente es necesario comunicar tal decisión al juez civil donde se esté adelantando el proceso indicando, es decir, no se requiere ordenar el desembargo para posteriormente decretarlo en el proceso laboral.

Lo anterior, halla su fundamento en el art. 36 de la ley 50 de 1990 el cual dispone que los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de créditos que



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

En ese orden, por ser procedente líbrese oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2010-00033.

Por último, téngase en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN manifestó a este Despacho que las obligaciones por las cuales se adelantaba el proceso administrativo de cobro en contra del contribuyente EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ con C.C. 13.957.740 actualmente se encuentran prescritas, adeudándose solo las costas procesales por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (1'219.700), por lo cual se solicitó tener en cuenta lo establecido en el Art. 2495 numeral 1 del Código Civil, Así mismo informó que mediante Resolución No. 20230231001439 de 17/11/2023, se ordenó el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-45202 y con el fin de garantizar el derecho al remanente previamente reconocido y de dar aplicación a la prelación de los créditos, se ordenó dejarlo a disposición del Despacho, dentro del proceso radicado No. 688613103002-201000082-00.

En ese orden, como quiera que no obra embargo a favor del proceso de cobro coactivo, y la intención de la DIAN es dejarlo a disposición de este proceso ejecutivo laboral, este Despacho tomara nota de la prelación de créditos referente a las costas procesales causadas en el proceso administrativo, así las cosas, se ordena librar comunicación a la DIAN comunicándole lo acá decidido.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2010-00033 sobre la medida cautelar aquí decretada con el fin de que sirva dar cumplimiento al art. 465 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la DIAN comunicándole la prelación de créditos aquí adoptada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°51 de fecha 06/12/2023

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a85cb98cceb43a4e3af4de1b1a39e70ae18ee5adae3809046abfb62cd2720a**

Documento generado en 05/12/2023 09:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>